



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 217/2014

(Sección 2^a)

La Laguna, a 12 de junio de 2014.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tacoronte en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.P.A.R., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 178/2014 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

Es objeto del presente Dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Tacoronte, la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños causados a un particular con ocasión del derrumbamiento de un muro.

La legitimación del Alcalde para solicitar el Dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

La preceptividad del Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de lo prevenido en el art. 11.1.D.e) de la citada ley en relación con los arts. 142.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

II

1. El procedimiento se inicia el 10 de abril de 2013 con el escrito que J.P.A.R. presenta ante la Administración municipal, en el que solicita la indemnización de los daños producidos en su vehículo como consecuencia de la caída de un muro.

Según relata en su solicitud, el día 8 de noviembre de 2012 se derrumbó un muro en la Calle Abales causando desperfectos a varios vehículos, entre ellos el de su propiedad, que se encontraban estacionados frente al mismo.

Adjunta a su solicitud copia del permiso de circulación y de la ficha técnica del vehículo, acta de comparecencia efectuada ante la Policía Local y un peritaje de valoración de los daños por importe de 6.476,86 euros, cantidad que se reclama.

2. En el procedimiento la reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños sufridos como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

3. El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el día 8 de noviembre de 2012, por lo que la reclamación, presentada el 10 de abril de 2013, no puede considerarse extemporánea al no haber transcurrido el plazo de un año legalmente previsto desde la producción del hecho lesivo (art. 142.5 LRJAP-PAC).

4. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión del dictamen solicitado.

No obstante, no se ha respetado el plazo de seis meses que para la resolución del procedimiento impone el art. 13.3 RPAPRP en relación con el art. 42.2 LRJAP-PAC. La demora producida no impide sin embargo la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43, apartados 1 y 3.b) LRJAP-PAC, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y aun económicas que tal retraso deba producir.

III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada al considerarse que no ha quedado acreditado

el necesario nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento de los servicios públicos municipales. Se fundamenta esta conclusión en la titularidad privada del muro causante del daño, así como en la exclusión de la responsabilidad por fuerza mayor debido a las lluvias acaecidas el día en que se produjeron los hechos.

En el presente caso, la producción del hecho lesivo se encuentra debidamente acreditada en el expediente. Así, informa la Policía Local que el 8 de noviembre de 2012, sobre las 4:45 horas, con motivo de las fuertes lluvias acaecidas, motivadas por el temporal que azotaba la zona norte de la isla, se produjo la caída de un muro de unas dimensiones de unos 4 metros de altura y 15 metros de longitud aproximadamente, el cual aguantaba una huerta de tierra, que cedió por el peso, desplomándose y cayendo sobre la C/ Abales. Asimismo, se informa de los daños existentes en el vehículo propiedad del interesado, se adjunta reportaje fotográfico del lugar de los hechos y se indica que se procedió a balizar el acceso a dicha calle desde la TF 152 por estar bloqueada por el derrumbe mencionado.

Informan en el mismo sentido los Servicios técnicos municipales que en el margen derecho de la vía, frente a los números 9 y 11, existe un tramo de aproximadamente 1,00 m y una altura en torno a los 4,00 metros de talud al descubierto, compuesto por tierra vegetal y detritus de distintos tamaños sin demasiada cohesión, perteneciente a una finca de titularidad privada. Se añade que en la visita efectuada al lugar se pudo comprobar que se había producido la caída de un muro de contención debido a las fuertes lluvias acaecidas, afectando a varios vehículos estacionados en el lado opuesto de la calle.

Ha quedado así acreditada la realidad y certeza de los daños patrimoniales alegados. No cabe apreciar, sin embargo, en el presente caso la existencia de la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y aquéllos, ya que la causa directa del daño fue el derrumbamiento de un muro perteneciente a una finca de titularidad privada. El art. 106.2 CE y el art. 139.1 LRJAP-PAC exigen que el daño sea causado por el funcionamiento del servicio público, de tal forma que si el daño ha sido originado por una acción externa al funcionamiento de ese servicio no hay nexo causal entre este y aquel y, por consiguiente, la Administración no responde por los hechos.

Como acaba de señalarse, fue el derrumbamiento de un muro de contención de propiedad privada el causante de los daños en el vehículo del reclamante. Conforme señala el informe técnico al que ya se ha hecho referencia, el sistema constructivo

del citado muro no era el adecuado para soportar el empuje del terreno, al encontrarse ejecutado con fábrica de bloque de hormigón vibrado, parte con hormigón u hormigón ciclópeo y parte con cantos del sur, tal como se pudo observar en la inspección realizada una vez acaecido el hecho en noviembre de 2012, en la que se pudo comprobar la variedad de escombros resultantes, así como en el momento de elaborar el informe, a la vista de las evidencias que se podían observar en la cabecera del muro.

La construcción y conservación de los inmuebles en debidas condiciones de seguridad corresponde a su propietario, tal como al efecto impone el art. 153.1 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo (TRLOTEN). El propietario, además, es responsable de los daños que las construcciones pueda provocar (art. 1.907 del Código Civil) y no la Administración en cuanto responsable del funcionamiento del servicio público de carreteras. La existencia de un muro de dominio privado no constituye un riesgo creado por el servicio público de carreteras, derivado de la propia naturaleza de éste y, por tanto, reconducible a las previsiones típicas de ese servicio, por lo que no se puede afirmar que su existencia constituya la creación de un riesgo por el funcionamiento de dicho servicio, ni el desprendimiento de sus elementos constructivos la realización de ese riesgo.

Por otra parte, tampoco se aprecia responsabilidad de la Administración desde la vertiente de las facultades que la legislación urbanística le confiere, en tanto que, como indica el informe técnico, no se tenía constancia del mal estado del muro en cuestión y es sólo después de su derrumbamiento cuando se comprueba su defectuosa construcción, al encontrarse ejecutado con fábrica de bloque de hormigón vibrado, parte con hormigón u hormigón ciclópeo y parte con cantos del sur. No estamos pues ante un inmueble en estado de ruina en relación con el cual la Administración hubiera hecho dejación de las obligaciones que en estos casos le impone la citada legislación urbanística (art. 155 y siguientes TRLOTEN).

2. Planteado en estos términos, la ausencia de responsabilidad de la Administración resulta irrelevante la posible aplicación de la fuerza mayor como causa de exoneración de aquélla. No obstante, las pruebas aportadas en el expediente no permiten alcanzar la indubitable conclusión de que las lluvias acaecidas, si bien calificadas de torrenciales en el informe meteorológico, revistieran efectivamente el carácter de acontecimiento insólito e imprevisible causante en todo

caso del daño producido, máxime cuando, como aquí ocurre, han quedado acreditados los defectos de construcción del muro, incapaz de soportar el empuje del terreno.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación presentada se considera conforme a Derecho.